



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO O DEFINIDO

Nombre del Empleador. Transportadora Asia S.A.S.	Nombre del Trabajador. GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ ÁLVAREZ
Domicilio del Empleador. Calle 14 No. 30 – 13 Medellín	Domicilio del Trabajador. DIAGONAL 53 N. 43-172 NIQUIA
Identificación del Empleador. NIT. 811.007.864-0	Identificación del Trabajador. C.C. 71.592.274
Teléfono Empleador. 266 27 00	Teléfono Trabajador. N/A
Celular Empleador.	Celular Trabajador. 3016792774
Nombre Representante Legal Empleador ANDRES FERNANDO LOAIZA VALENCIA	Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento del Trabajador. COLOMBIANO- 24/08/1960
Documento Representante Legal Empleador. C.C. No. 1741505	Cargo, Labor u Oficio Contratado. CONDUCTOR
Salario Mensual \$ 1.422.000 mensual	Fecha de iniciación de Labores. JUNIO 07 DE 2023
Pagadero por Quincena Vencida	Lugar en el que desempeñará sus Labores
Fecha de Firma del contrato: JUNIO 07 DE 2023	Medellín, pero por tratarse de una Empresa con Radio de Acción Nacional, podrá requerirse de sus servicios en cualquier ciudad del país.

Entre las partes arriba relacionadas y discriminadas, de las condiciones ya dichas, se ha celebrado el presente Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo o definido, el cual se regirá por las normas laborales vigentes en la República de Colombia, y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO:

El Empleador contrata los servicios personales del Trabajador - Conductor, como conductor de vehículo de transporte terrestre de pasajeros, en la modalidad de servicios especiales, comprometiéndose éste para con aquel:

- A) A poner al servicio del Empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes,
- B) A no prestar directa, ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.
- C) A guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.
- D) A hacerse cargo de la conducción del vehículo del Empleador, sea él vinculado o propio, cuyas placas, estado, equipo, herramientas y accesorios se relacionan en el inventario anexo a este contrato que forma parte integral del mismo.
- E) A poner todo su cuidado y diligencia, para prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, únicamente en los servicios autorizados por el Empleador; cumpliendo estrictamente las normas de Transporte y Tránsito; las contenidas en este contrato; las del manual de funciones y las órdenes que se impartan por parte del empleador o su representante, o a nombre de éste por los

"La explotación y el abuso sexual de menores de edad, es sancionada con pena privativa de la libertad. Ley 679 de 2.001."

Dirección: Carrera 31 N. 16-214 PBX: (4) 2662700. Email info@transasia.com.co

Medellín - Colombia



empleados por él designados, y en el Reglamento Interno de Trabajo del Empleador, siempre poniendo toda su capacidad de manera exclusiva al servicio del Empleador.

F) Mantener el vehículo, que se le entregue para su conducción en buen estado, tanto mecánico como de aseo e higiene, para lo cual deberá verificar que su vehículo cumpla con las normas legales vigentes, las revisiones técnico mecánicas obligatorias, en las fechas que le corresponda, así como el mantenimiento preventivo, el correctivo y/o las revisiones que programe el Empleador, haciendo las respectivas anotaciones en la ficha técnica que éste disponga. G) Si el vehículo es afiliado, servir como representante del propietario del mismo, que se le haya asignado por la Empresa, en todo lo atinente a la conservación y mantenimiento del automotor.

SEGUNDA. REMUNERACIÓN:

El Empleador pagará al Trabajador - Conductor, por la prestación de sus servicios, el salario indicado, pagadero en las oportunidades, también arriba señaladas, en las oficinas del Empleador o por transferencia electrónica a una entidad bancaria o de ahorros del Trabajador - Conductor.

El Trabajador - Conductor suscribirá -firmará- el comprobante de pago de su salario y prestaciones sociales.

Dentro de dicho pago, se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, II y III, del título VII de código sustantivo del trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Se aclara y se conviene que los casos en los que el Trabajador - Conductor devenga comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante, está destinado a remunerar el descanso de los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, II y III, del título VII de código sustantivo del trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Las partes acuerdan que los casos en que se le reconózcan al Trabajador - Conductor beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario de trabajo, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de seguridad social), de conformidad con los artículos 15 y 16 de la ley 50 de 1.990, en concordancia con el artículo 17 de la ley 344 de 1.996.

PARÁGRAFO TERCERO:

Los viáticos accidentales no constituirán salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

PARÁGRAFO CUARTO:

Siempre que se pague alguna suma de dinero, debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

PARÁGRAFO QUINTO:

Del salario devengado por el Trabajador - Conductor, el Empleador podrá realizar las deducciones legales y las que por orden judicial se decreten.

TERCERA. TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMICAL Y/O FESTIVO:

Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en domingo o día festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, el Empleador o sus

"La explotación y el abuso sexual de menores de edad, es sancionada con pena privativa de la libertad. Ley 679 de 2.001."

Dirección: Carrera 31 N. 16-214 PBX: (4) 2662700. Email info@tranasia.com.co

Medellín - Colombia



representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta por escrito, a la mayor brevedad, al Empleador o a sus representantes para su aprobación. En consecuencia, el Empleador no reconocerá ningún trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.

CUARTA. JORNADA DE TRABAJO:

El Trabajador – Conductor se obliga a laborar la jornada máxima legal (Artículo 2 del Decreto 869 de 1978), salvo estipulación expresa y escrita en contrario, cumpliendo con los turnos y horarios que señale el Empleador, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente.

Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto en el artículo 164 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 23 de la ley 50 de 1.990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 176 del código sustantivo del trabajo. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el artículo 51 de la ley 789 de 2.002.

PARÁGRAFO:

En caso de que el vehículo se encuentre en reparación, el Trabajador – Conductor deberá permanecer al cuidado del mismo durante el tiempo de jornada laboral establecido, o conducir el vehículo que el Empleador disponga.

QUINTA. PERÍODO DE PRUEBA:

Los primeros 24 días del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento, durante dicho período, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

SEXTA. DURACIÓN DEL CONTRATO:

La duración del contrato será de tres (03) meses contados a partir del 07 de junio de 2023.

SÉPTIMA. TERMINACIÓN UNILATERAL:

Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del código sustantivo del trabajo, modificadas por el artículo 7 del decreto 235 de 1.965 y además, por parte del Empleador las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, circulares, memorandos, manuales o cualquier documentos que contenga instrucciones, órdenes y/o prohibiciones, de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto, como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera y décima primera del presente contrato.

OCTAVA: INVENCIONES:

Las invenciones o descubrimientos realizados por el Trabajador - Conductor contratado para investigar pertenecen al Empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier caso el invento pertenece al Trabajador - Conductor, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento este,

"La explotación y el abuso sexual de menores de edad, es sancionada con pena privativa de la libertad. Ley 679 de 2.001."

Dirección: Carrera 31 N. 16-214 PBX: (4) 2662700. Email info@transasia.com.co

Medellín - Colombia



en el que el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte el empleador u otros factores similares.

El Trabajador - Conductor acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el Empleador en ejercicio de su poder subordinante, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de los servicios, el cargo, el oficio, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del código sustantivo de trabajo modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1.990. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el Empleador, de conformidad con el numeral 8 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo.

PARÁGRAFO:

Cuando la empresa tenga razones válidas para efectuar un traslado a otra sección o dependencia, podrá hacerlo explicando por escrito al Trabajador - Conductor las razones que le asisten. Con todo, el traslado de que se trate no podrá comportar desmejora en el salario del Trabajador - Conductor ni en las condiciones generales del contrato.

DÉCIMA. DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR - CONDUCTOR:

El Trabajador, para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 789 de 2.002, norma que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, se compromete a informar por escrito y de manera inmediata al Empleador cualquier cambio en la dirección de su residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR - CONDUCTOR:

De acuerdo al numeral 7 del artículo 58 del código sustantivo del trabajo que prescribe que el trabajador debe observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales, y en consideración a la especialidad, sigilo, cuidado y atención que requiere la labor de un conductor de servicio público, se establecen como obligaciones especiales del trabajador las siguientes:

- A) Desempeñar personalmente la función de conducir vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros de acuerdo a las normas legales vigentes y a las órdenes e instrucciones que al efecto sean impartidas por el Empleador.
- B) Ocuparse personalmente del buen funcionamiento del vehículo puesto a su cargo. Por tanto deberá comunicar al empleador, mediante la ficha que para dichos efectos le proporcione éste, las necesidades que al respecto se presenten, a objeto de adoptar las medidas pertinentes.
- C) Mantener, durante toda la vigencia del presente contrato, el vehículo en perfectas condiciones técnico-mecánicas, higiénicas y de aseo realizando las revisiones preventivas o las acciones correctivas que determine el sentido común, las normas vigentes o las que determine La Empresa, tendientes a prestar un excelente, seguro y confortable servicio de transporte de pasajeros.
- D) Cumplir leal y correctamente con todos los deberes que le imponga este documento o aquéllos que se deriven de sus funciones y cargo, debiendo ejecutar las instrucciones que le confieran sus superiores.
- E) Desempeñar en forma eficaz y cabal, las funciones y el cargo para el cual ha sido contratado, empleando para ello la mayor diligencia, puntualidad y dedicación.
- F) Conservar el vehículo en buen estado técnico-mecánico y devolver al empleador, una vez terminado el presente contrato, el equipo (vehículo), los elementos, accesorios, herramientas y documentos inherentes al trabajo, y suministrados por el Empleador.

"La explotación y el abuso sexual de menores de edad, es sancionada con pena privativa de la libertad. Ley 679 de 2.001."

Dirección: Carrera 31 N. 16-214 PBX: (4)·2662700. Email info@transasia.com.co

Medellín - Colombia

- G) Acatar las normas legales vigentes relacionadas con la actividad que desarrolla, que en materia de tránsito y transporte dicten las autoridades de orden municipal, departamental y/o nacional. Normas que el trabajador declara expresamente conocer y acatar.
- H) Mostrar siempre un trato respetuoso a los colegas, autoridades, clientes, pasajeros, acompañantes, guías, transeúntes, y empleados de la Empresa, conservando siempre una intachable moral y buenas costumbres. Prestar un oportuno servicio, de acuerdo a las pautas establecidas por La Empresa, acatando las recomendaciones de los clientes, de la Empresa y de las autoridades.
- I) Mantenerse siempre uniformado en el lugar de trabajo, portando los distintivos de la compañía, en los lugares previamente establecidos en el reglamento.
- J) Cumplir y cubrir puntual y cabalmente con las directrices, el plan de rodamiento, rutas, recorridos, viajes, itinerarios, órdenes, manuales, circulares, reglamentos de La Empresa y las normas legales vigentes.
- K) Mantener el vehículo provisto de botiquín de primeros auxilios, con los elementos necesarios para asistir un evento o accidente; extintor; gato con capacidad de elevar el vehículo; una cruceta; dos señales de advertencia, en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocada en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitente o de destello; dos tacos para bloquear el vehículo; herramientas –alicate, destornilladores, llave de expansión y fijas; llanta de repuesto, linterna y los demás elementos y accesorios necesarios para el perfecto funcionamiento del vehículo.
- L) Controlar el vencimiento de los documentos y accesorios tanto personales como los del vehículo a él encomendado.
- M) Ejecutar siempre el presente contrato y los viajes de buena fe; sin obstaculizar ni retardar el servicio. Representar siempre a La Empresa con dignidad, altura, honorabilidad, decencia, cumplimiento y excelente presentación personal.
- N) Utilizar correcta y racionalmente los emblemas y distintivos de La Empresa.
- O) Informar a La Empresa, inmediatamente, cualquier novedad, reparación, accidente, daño, inmovilización, acto y/o hecho que deba ser conocida por La Empresa.
- P) El Empleado no está autorizado, y por lo tanto no puede recoger personas ni bienes en el trayecto del viaje. En el caso de presentarse esta situación el conductor será el único responsable de las consecuencias de estos hechos. Solo puede hacerlo si media autorización previa y escrita por parte de La Empresa
- Q) No permitir, en ningún caso el sobrecupo del vehículo, de acuerdo a la capacidad otorgada en la homologación del vehículo.
- R) Mantener, permanentemente, comunicación bidireccional con La Empresa
- S) Usar permanentemente el accesorio manos libres para el teléfono celular.
- T) Antes de iniciar el viaje, debe revisar diariamente el estado mecánico de su vehículo e informar cualquier novedad, falla o avería. Asegurarse de realizar el mantenimiento preventivo al vehículo. Diariamente se deben verificar las siguientes condiciones: agua suficiente de radiador y batería; llantas infladas con presión correcta y que tenga las tuercas apretadas; nivel del aceite; estado de los frenos y su mecanismo; llanta de repuesto; gato; llave de pernos o cruceta en perfectas condiciones; limpia-brisas; pitos y luces funcionando correctamente; espejos retrovisores, vidrios y farolas completamente limpios.
- U) Utilización permanente del cinturón de seguridad.
- V) Guardar absoluta reserva, de todas aquellas informaciones que lleguen a su conocimiento, en razón de su trabajo, y que sean de naturaleza reservada.

DÉCIMA SEGUNDA. PROHIBICIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR:

De acuerdo al numeral 7 del artículo 58 del código sustantivo del trabajo que prescribe que el trabajador debe observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales, y en consideración a la especialidad, sigilo, cuidado y atención que requiere la labor de un conductor de servicio público, está expresamente prohibido al trabajador realizar alguna de las siguientes conductas:

"La explotación y el abuso sexual de menores de edad, es sancionada con pena privativa de la libertad. Ley 679 de 2.001."

Dirección: Carrera 31 N. 16-214 PBX: (4) 2662700. Email info@transasia.com.co

Medellín - Colombia



- A) Permitir que extraños, no autorizados expresamente por el Empleador manipulen, usen, reparen, operen, maniobren, utilicen, empleen o conduzcan el equipo a él asignado.
- B) Operar el vehículo asignado bajo los influjos de bebidas alcohólicas o sustancias sicotrópicas, farmacodependiente o alucinógenas; aun tratándose de medicamentos prescritos por un profesional de la salud, pero que produzcan efectos soporíferos, sedantes, narcóticos, aletargantes, somníferos, somnolientos o similares.

PARÁGRAFO. En caso de que el Empleador considere que EL Trabajador - Conductor se encuentra en estas circunstancias, podrá pedirle que se realice los exámenes médicos y científicos para comprobar su estado. Igualmente podrá ordenársele que no conduzca el vehículo y/o se retire de las instalaciones del Empleador cuando a juicio del mismo, el estado del Trabajador -Conductor ponga en peligro su seguridad, o la de los pasajeros, o la de los peatones, o la de los demás vehículos, o la de sus compañeros de trabajo o de las instalaciones.

En el evento que el Trabajador - Conductor autorice la realización de dichos exámenes, suscribirá previamente el consentimiento informado.

- C) Modificar inconsultamente el plan de rodamiento, rutas, recorridos, viajes, itinerarios, etc.
- D) Prestar directa o indirectamente servicios laborales a terceros, sin expresa autorización del Empleador, trabajar por cuenta propia en el mismo oficio o en otro similar.
- E) Recoger personas o bienes no autorizados por el Empleador; cobrar suma alguna de dinero por su labor, a menos que medie autorización expresa del Empleador.
- F) Transportar personas no autorizadas expresamente por el Empleador, así se trate de familiares, amigos, conocidos o incluso, compañeros de trabajo.
- G) Conducir el vehículo sin los documentos y accesorios exigidos por las normas legales, estatutarias o contractuales; con dichos documentos y accesorios vencidos o adulterados.
- H) Transportar en el vehículo asignado por el Empleador explosivos, sustancias prohibidas, contrabando, armas y/o personas de las cuales se tenga conocimiento que son delincuentes.
- I) Retirar de la empresa o de los parqueaderos dispuestos por la misma, vehículos de propiedad de la empresa o del afiliado, sin la autorización correspondiente.
- J) Desviarse de la ruta asignada, sin expresa autorización.
- K) Utilizar el vehículo asignado por la empresa para labores diferentes a las propias de su cargo.
- L) Retener excedentes de anticipo de viajes.

PARÁGRAFO. La violación por parte el Trabajador - Conductor de las prohibiciones especiales, acá enunciadas se considera FALTA GRAVE, que dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa por parte del EMPLEADOR.

DÉCIMA TERCERA. DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO:

Serán de cargo del trabajador las infracciones a las leyes de tránsito cometidas por imprudencia, impericia, negligencia, descuido, exceso de confianza, temeridad, ignorancia, desconocimiento, impertinencia y/o imprevisión del Conductor - Trabajador, así como las que se deriven del hecho de no cumplir sus obligaciones con respecto al cuidado y buen funcionamiento del vehículo a su cargo.

DÉCIMA CUARTA. DEL LUGAR O CIUDAD EN QUE HAN DE PRESTARSE LOS SERVICIOS:

Considerando la naturaleza de los servicios, el lugar de trabajo será toda la zona geográfica comprendida en la República de Colombia y aún los países vecinos, aunque principalmente las labores se llevarán a efecto en la ciudad de Medellín.

DÉCIMA QUINTA. CAPACITACIÓN DEL TRABAJADOR:

En el evento que el Empleador programe cursos de capacitación, el trabajador tendrá la obligación de asistir y participar en éstos.

DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

"La explotación y el abuso sexual de menores de edad, es sancionada con pena privativa de la libertad. Ley 679 de 2.001."

Dirección: Carrera 31 N. 16-214 PBX: (4) 2662700. Email info@transasia.com.co

Medellín - Colombia



Este contrato podrá terminarse por las causales previstas en el artículo 7 del Decreto 2351/65, sin previo aviso, excepto en los casos contemplados en los numerales 9 a 15; por las causales previstas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, podrá darse por terminado de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990.

Además de las justas causas previstas en dichas disposiciones y de las contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, las partes acuerdan calificar como FALTAS GRAVES que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador las siguientes:

- 1) La violación de las obligaciones y/o prohibiciones especiales que le corresponden al Trabajador - Conductor de conformidad con el presente contrato;
- 2) No reportar a la empresa de manera inmediata la ocurrencia de accidentes de tránsito con lesiones y/o muerte de peatones en los que se vea involucrado el vehículo que opera; ni los datos inherentes a tales hechos, tales como horas y fechas; características; personas y autoridades involucradas en el hecho; condiciones del hecho; factores de su ocurrencia; citas a las audiencias de tránsito o penales relacionadas con los mismo hechos y con el vehículo asignado, a efectos de llevar el control de los siniestros en la empresa;
- 3) No asistir o hacerlo en forma tardía a las audiencias de tránsito y/o penales que se programen con ocasión de accidentes de tránsito, en las cuales se encuentre involucrado el vehículo asignado y/o el Trabajador - Conductor.
- 4) Retener cualquier suma de dinero, correspondiente a las liquidaciones que se generen por la conducción y/o explotación del vehículo, y que le hayan sido confiadas al Trabajador -Conductor por el Empleador o el cliente, cuando le corresponda al Trabajador – Conductor administrar dichos dineros directamente. Así mismo, le está prohibido hacer uso no autorizado de dichas sumas. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a lugar.
- 5) No tener la licencia de conducción vigente, en la categoría o clase requerida, o tenerla suspendida por orden de alguna autoridad competente.
- 6) No atender los requerimientos y/o las citaciones del Empleador en forma cumplida y oportuna.
- 7) Poner en marcha el vehículo sin adoptar todas las medidas de seguridad.
- 8) No cumplir con el plan de rodamiento de conformidad con las normas internas de la empresa.
- 9) Presentarse a laborar sin el uniforme completo.
- 10) Proferir insultos, amenazas o intimidaciones a los superiores jerárquicos, compañeros de trabajo, clientes, pasajeros, guías, y/o acompañantes del servicio de transporte de pasajeros.
- 11) Consumir drogas o sustancias psicotrópicas de cualquier naturaleza o bebidas alcohólicas, mientras esté prestando el servicio o presentarse a cumplir la labor aquí contratada bajo los efectos de sustancias sicológicas, alucinógenas, enervantes, alcohólicas o en estado de embriaguez o bajo los efectos de los denominados alucinación o traba y/o, resaca o guayabo; aun tratándose de drogas formuladas por un profesional de la salud.
- 12) Violar las disposiciones que regulan el tránsito automotor, de tal modo que ponga en peligro la integridad física de los peatones, la suya misma, o la de otros conductores, o al vehículo automotor, o el patrimonio del empleador, o los bienes de terceros.
- 13) Irrespetar los horarios que le asigne la empresa; incumplir sin justificación horarios, recorridos asignados por el Empleador; abandonar el recorrido para el cual ha sido asignado en desarrollo de un servicio; o ausentarse del mismo.
- 14) Disponer del automotor, su herramienta y demás accesorios, para fines distintos a los determinados en la cláusula primera de este contrato, o dejar abandonado el vehículo y/o accesorios, herramientas o equipos del vehículo asignado, sin autorización del empleador.
- 15) No presentarse a trabajar sin que medie justa causa comprobable.
- 16) Irrespetar o enfrentarse al contratante del servicio de pasajeros.
- 17) Todo acto de indisciplina, mal trato o agresiones entre los compañeros de trabajo.
- 18) Dañar o alterar de cualquier forma los equipos, accesorios, herramientas y elementos del vehículo, aun cuando el daño sea generado por causa directa de reparaciones al vehículo, efectuada sin tomar las precauciones informadas, las mismas que declara conocer el Trabajador – Conductor. Permitir que

"La explotación y el abuso sexual de menores de edad, es sancionada con pena privativa de la libertad. Ley 679 de 2.001."

Dirección: Carrera 31 N. 16-214 PBX: (4) 2662700. Email info@transasia.com.co

Medellín - Colombia



terceros no autorizados por el Empleador manipulen los equipos, accesorios, herramientas y elementos del vehículo y/o conduzcan el automotor.

19) Realizar o participar en actos que dañen, averíen, deterioren, inutilicen, rompan, destrocen o destruyan los bienes que el Empleador le encomienda, o los que se encuentren en vehículos, oficinas o instalaciones del Empleador, o por éste contratados.

DÉCIMA SÉPTIMA:

El Trabajador – Conductor manifiesta conocer los Reglamentos Interno de Trabajo y de Higiene y Seguridad Industrial que rigen en la empresa, así como el manual de funciones, comprometiéndose a respetarlos y acatarlos.

DÉCIMA OCTAVA. EFECTOS:

El presente contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleador y trabajador dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo el Empleador y el Trabajador – Conductor convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor en la ciudad de Medellín el 06 de junio de 2023.

Empleador

ANDRES FERNANDO LOAIZA VALENCIA
Representante legal

Trabajador

GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ ÁLVAREZ
c.c. 71.592.274

"La explotación y el abuso sexual de menores de edad, es sancionada con pena privativa de la libertad. Ley 679 de 2.001."

Dirección: Carrera 31 N. 16-214 PBX: (4) 2662700. Email info@transasia.com.co
Medellín - Colombia